



ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Se abre la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sean todas bienvenidas y bienvenidos.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para resolución el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como también el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien se encuentra en una comisión oficial; los asuntos a analizar y resolver son tres juicios de revisión constitucional electoral.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A su consideración en votación económica.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el orden de discusión ha sido aprobado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos,.

Secretaria Karen Andrea Gil Alonso, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración del Pleno y que, en su caso, para efectos de discusión hago propio el de la Magistrada Valle.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 22, 23 y 24 de este año, promovidos por MORENA contra las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmaron las resoluciones del Consejo General del instituto local y los consejos municipales electorales de Calvillo y Aguascalientes, respectivamente. Por los cuales se aprobaron los registros de la lista de regidurías de representación proporcional y las planillas de mayoría relativa para integrar dichos ayuntamientos, presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas, toda vez que no asiste razón al partido actor, dado que el Comité Ejecutivo Nacional es competente para designar las candidaturas y, a su vez, estaba facultado para solicitar su registro por conducto de una persona comisionada expresamente para ello según se determinó por esta Sala Regional y el tribunal local mediante sentencias emitidas el 22 de abril de este año.

Además, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 23 se advierte la ineficacia de los agravios expuestos, ya que el partido actor no controvierte las razones señaladas por el tribunal responsable como sustento para confirmar la determinación del Consejo Municipal respectivo, sino que se limita a reiterar que la facultad de solicitar el registro de candidaturas le compete al dirigente del Comité Directivo Estatal o su equivalente conforme a los estatutos.

Finalmente se considera también ineficaz el agravio del promovente en cuanto a que ante la existencia de dos listas de candidaturas debía prevenirse al partido para que definiera cuál era la idónea, pues como se expuso la lista a registrarse era la sancionada por el órgano partidista competente y presentar a través de una persona designada para ese propósito.

De ahí que, como se anticipó se propone confirmar las resoluciones controvertidas. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, a su consideración los asuntos.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente. Seré breve nada más para señalar que en los tres casos y las similitudes que presentan y de ahí la cuenta conjunta, es porque derivan de una problemática pre existente, es decir, de un juicio que se resolvió en esta propia Sala Regional y que deriva de un conflicto interno de un partido político, así nos lo dejan ver las demandas promovidas desde la ocasión anterior, específicamente es el JDC-139 y sus acumulados, y que derivan de esta facultad o atribución o del entendimiento, la comprensión que se le da, la operatividad que se le da a la facultad del representante estatal del partido político, es decir, al presidente del Comité Ejecutivo Estatal o, en su caso, al representante ante los consejos municipales para presentar la solicitud de registro de las candidaturas al ayuntamiento, en este caso, de Aguascalientes y de Calvillo.

Esta problemática estriba en que de acuerdo a la normativa interna del partido político, en su momento lo señalamos, corresponde la atribución de sancionar la designación de los candidatos al municipio al Comité Ejecutivo Nacional, es decir,



a la Comisión Nacional, en dado caso, de Elecciones ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Se da el caso que, en la ocasión anterior pidieron candidatos que habían surgido de este proceso interno de selección, dado que después del acto jurídico de sanción de las candidaturas el Comité Ejecutivo Estatal presentó la solicitud de registro de las mismas ante el órgano electoral administrativo con personas distintas a las que habían surgido del proceso interno de elección.

De ahí que esta Sala Regional precisamente con base en la propia normativa interna señaló que si bien corresponde la atribución de presentar la solicitud al Comité Ejecutivo Estatal, no deriva una facultad completa en cuanto a la designación de las candidaturas cuyo registro se va a solicitar, sino que esta corresponde al órgano nacional y el Comité Ejecutivo Estatal funciona como el gestor ante el órgano local de la solicitud del registro, por eso es que en aquella sentencia se ordenó que fuera el Comité Ejecutivo Nacional quien derivado del dictamen y demás hiciera la solicitud de manera directa ante el órgano estatal del registro correspondiente.

Este órgano nacional aparte de ratificar la designación de quienes surgieron del proceso interno de elección de los candidatos y nombrar la lista de candidatos de representación proporcional comisionó o nombró a un representante surgido de esa propia instrucción para presentar la solicitud ante el órgano estatal, también derivado de esta discordancia que había entre la voluntad del CEN, de acuerdo a la normativa interna, con la voluntad de registrar del Comité Ejecutivo Estatal.

Ello no implica, porque es una materia de agravios, no implica la inaplicación de un artículo, valga la expresión, en el que se faculta al Comité Ejecutivo Estatal a presentar la solicitud, porque este artículo tiene precisamente los alcances de la representación final del órgano, es decir, la cercanía con el órgano estatal, con el órgano local y de ahí deriva la atribución del Comité Ejecutivo Estatal; pero, repito, como toda representación quien le otorga finalmente esa claridad de representante es el órgano nacional, y derivado de la sentencia de esta Sala Regional en donde el motivo del conflicto precisamente era una diferencia de voluntades entre la estatal como el del nacional, es que se faculta al nacional para hacerla solicitud bajo un principio general de derecho que dice: "El que puede más puede lo menos", de nombrar su representación específica para presentar la solicitud.

Ello es lo que deriva en estos otros tres juicios, que hoy se resuelven, que no tienen otro fundamento más que el poder interpretar los alcances de nuestra sentencia, y por eso es que me ocupo en clarificar un poco la situación, porque esta Sala Regional no inaplicó una disposición, el tribunal local al darle seguimiento a la ejecución de la sentencia tampoco está inaplicando una disposición sino se trata de darle operatividad precisamente a la normativa interna del partido político que deriva en quién está facultado para conceder representación del partido, y ese es el problema que subyace y eso es lo que se intenta desde la óptica de las distintas sentencias conforme a las distintas litis o problemáticas que se nos plantean, pero todo deriva precisamente de la misma naturaleza.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrado García.

Brevemente sí comparto las consideraciones que ha expresado el Magistrado, aunado a ello me importa mucho destacar que una de las razones torales para el sentido de la propuesta, para el sentido de las propuestas que se han presentado consiste en que finalmente los tribunales están autorizados para resolver las controversias a partir de los planteamientos que les dan las partes.

Es cierto que la evolución jurídica, es cierto que la evolución filosófica, la evolución en la concepción de cómo deben de ser entendidos los planteamientos de las partes ha avanzado cada vez más en el sentido de que los tribunales se apeguen a aquel aforismo latino que decía: "Las partes solamente tienen que dar los hechos y el que es perito, el que debe conocer el Derecho es el juez". Esto aplicado a este tipo de situaciones no significa nada más, dicho con palabras llanas que las partes solamente tienen que precisar, tienen que identificar las partes específicas, los hechos concretos que en su concepto, que a su parecer les causen perjuicio; pero eso sí tienen el deber de identificar todas aquellas partes que les perjudiquen, porque si no lo hacen los tribunales están impedidos para analizar oficiosamente, es decir, para revisar sin ningún planteamiento todo lo que ha hecho un órgano previamente, todo lo que ha hecho una autoridad previamente, porque eso cambiaría la naturaleza de un tribunal, que es precisamente la de resolver controversias, la controversia que se forma entre lo que dice la parte A y lo que dice la parte B, entre lo que dice la autoridad, en este caso el Tribunal Electoral local y lo que dice el que impugna.

Pero si el que impugna no confronta todas las razones de la autoridad esta Sala ni ningún otro tribunal en juicios, especialmente como en el que nos ocupa, como los juicios que nos ocupan que son de revisión constitucional, no estamos autorizados para revisar así de mutuo propio, sin agravios oficiosamente se dice como si la resolución, como si la instancia previa no existiera y entonces sencillamente volver a analizar la controversia.

Eso es algo muy importante de destacar, porque eso es algo de lo que pasó aquí en el caso, y eso es algo que sigue pasando con frecuencia, y es algo sobre lo que nos debe llamar la atención, sobre lo que debemos de llamar la atención también a las partes.

Sería todo.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta.

Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 22, 23 y 24 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Al agotarse el orden del día de los asuntos previstos para la sesión del día de hoy siendo las trece horas con once minutos se da por concluida la sesión.

Por su atención gracias. Muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.